

AMPARO EN REVISIÓN 227/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: ***.**

PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al

Vo. Bo.:

VISTOS Y RESULTANDO

Cotejó:

**PRIMERO. Datos del juicio de amparo indirecto
necesarios para la resolución del presente asunto.**

Quejoso	***** , por su propio derecho.
Presentación de la demanda	24 septiembre 2015.
Tercero interesado	No existe.
Autoridades responsables	A. Congreso de la Unión. B. Presidente de la República. C. Secretario de Gobernación. D. Titular del Diario Oficial de la Federación. E. Administradora Regional en Guanajuato, del Consejo de la Judicatura Federal.
Acto reclamado	<i>“De las autoridades descritas en los incisos A) al D) del apartado que antecede, la expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, específicamente, la porción normativa inmersa en el artículo 111, facción IV. [...].</i> <i>Y de la particular descrita en el inciso E) del mismo apartado, los Oficios ***** de diez de septiembre de dos mil quince, y ***** del día nueve del propio mes y año, de los cuales se, colige, que en aplicación de la porción normativa acabada de transcribir, solicita al suscrito que reintegre la</i>

	<p><i>cantidad de ocho mil novecientos ochenta y cuatro pesos con setenta y siete centavos, correspondiente a la nómina normal 17/2015, y me anticipa que derivado de una licencia médica o incapacidad presentada, el "derecho" a disfrutar del salario en la forma antes precisada, inició a partir del siete de septiembre de dos mil quince."</i></p> <p>El contenido del invocado precepto es el siguiente:</p> <p><i>“Artículo 111. Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>I. A los empleados que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.</i></p> <p><i>En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</i></p> <p><i>Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.- La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.”</i></p>
<p>Garantías violadas</p>	<p>Las garantías contenidas en los artículos 5o., 123, Apartado B, y 127 de la Constitución Federal.</p>

AMPARO EN REVISIÓN 227/2017

Juzgado de Distrito	Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato.
Juicio de Amparo	*****
Admisión	4 diciembre 2015.
Audiencia constitucional	27 mayo 2016.

SEGUNDO. Sentencia de amparo indirecto.

Fecha de engrose	27 mayo 2016.
Sentido	<ul style="list-style-type: none">• Sobreseyó al considerar inexistencia de actos reclamados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.• Respecto de los actos reclamados al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación, determinó que el juicio de amparo resultaba improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso no controvertió el refrendo y la publicación de la normas tildadas de inconstitucional, por vicios propios.• Respecto de las autoridades responsables Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el ordinal 107, fracción I, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, al estimar que no existía previo al juicio de amparo, acto de aplicación alguno que vinculara al quejoso con la norma tildada como inconstitucional.• Sobreseyó el juicio de amparo respecto del acto reclamado a la Administradora Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en Guanajuato,

AMPARO EN REVISIÓN 227/2017

	al considerar que en el caso no se estaba en presencia de un acto de autoridad, en virtud de que la citada Administradora carece de facultad coercitiva necesaria para hacer cumplir sus determinación, y que más bien se trataba de un acto de naturaleza propiamente laboral.
--	---

TERCERO. Trámite del recurso de revisión.

Recurrente	***** , por su propio derecho.
Fecha de presentación	10 junio 2016.
Tribunal Colegiado al que correspondió conocer	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito.
Número de expediente	*****
Fecha de resolución	23 febrero 2017.
Sentido	<ul style="list-style-type: none">• Dejó intocado el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito relativo a la inexistencia de actos reclamados al ISSSTE, pues el oficio en el que el quejoso aduce que le fue aplicado el artículo 37 de la Ley de dicho instituto, no fue suscrito por dicha autoridad, sino por la Administradora Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en Guanajuato, y dicha determinación no fue combatida mediante agravio por el quejoso.• Igualmente, dejó intocado por falta de impugnación, el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, respecto de los actos reclamados al Secretario de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación.• Asimismo, consideró que debe permanecer intocado el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito respecto de las autoridades responsables Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como del Presidente de la República.

AMPARO EN REVISIÓN 227/2017

	<ul style="list-style-type: none">• Modificó la sentencia recurrida al levantar el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, respecto de la Administradora Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en Guanajuato, pues consideró que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en los casos en que se impugna una norma con motivo de su primer acto de aplicación, no es indispensable que éste provenga de una autoridad, sino que incluso puede obedecer a una actuación de un particular, entonces carecía de trascendencia el hecho de que la Administradora Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en Guanajuato, tenga o no el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, puesto que lo relevante era analizar si se materializó el acto de aplicación del precepto legal tildado de inconstitucional por el quejoso, concluyendo que en efecto sí hubo un acto de aplicación del artículo 111, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.• Finalmente, determinó que al existir un planteamiento de constitucionalidad del artículo 111, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, carecía de competencia legal para resolver el fondo del asunto, y remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en ejercicio de su jurisdicción se pronunciara sobre ese tema.
--	--

CUARTO. Trámite del recurso de revisión en este Alto Tribunal.

Admisión	22 marzo 2017.
Numero de toca	227/2016.
Turno	Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

QUINTO. El proyecto de esta sentencia se hizo público en términos de lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada en un juicio de amparo indirecto, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 123, fracción III, de la Ley del Seguro Social, contenido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la cual conforme al artículo Transitorio Primero entró en vigor el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, y subsiste en revisión el problema de constitucionalidad planteado. La competencia de esta Sala encuentra su fundamento jurídico en las siguientes disposiciones:

- 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo que establecen los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo indirecto;
- 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece las atribuciones de las Salas para conocer de los recursos de revisión cuando subsista problema de constitucionalidad.

AMPARO EN REVISIÓN 227/2017

- Puntos Segundo, fracción III, y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo de dos mil trece que establece la posibilidad de que las Salas conozcan de los amparos en revisión que no requieran la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. Es innecesario analizar la oportunidad y legitimación del recurrente en la interposición del recurso de revisión, en el entendido de que sobre tales aspectos corresponde pronunciarse al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto.

TERCERO. Consideraciones y fundamentos. Previo a ocuparse de los agravios propuestos conviene tener presente los siguientes elementos del juicio.

I. Antecedentes.

9 septiembre 2015	<p>La Administradora Regional del Consejo de la Judicatura en Guanajuato, emitió el oficio ***** , dirigido al Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, mediante el cual le comunicó que al Lic. David Alberto Navarro Ledesma, Secretario de Tribunal de base, adscrito a ese órgano colegiado, le fue concedida una licencia médica de 14 días, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del 7 de septiembre de 2015, con goce de medio sueldo.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que dicho servidor público con anterioridad a la citada licencia médica, ya había disfrutado de otra por 60 días con goce de</p>
-------------------	--

AMPARO EN REVISIÓN 227/2017

	<p>suelo íntegro, y que de acuerdo con su antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 21 años 7 meses, y con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 111, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123, apartado B, tiene derecho a disfrutar de 60 días con goce de sueldo íntegro y 60 días con goce de medio sueldo.</p> <p>En el referido oficio se señaló copia para el Licenciado *****.</p>
10 septiembre 2015	<p>La Administradora Regional del Consejo de la Judicatura en Guanajuato, emitió el oficio ***** , dirigido al Lic. ***** , Secretario de Tribunal de base, adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, a través del cual le solicita reintegrar al Consejo de la Judicatura Federal, la cantidad de \$***** (***** *****), ya que con motivo de la licencia médica por enfermedad que se encuentra disfrutando, sólo tiene derecho a recibir medio sueldo, por lo que deberá devolver la referida cantidad que le fue pagada.</p>
24 septiembre 2015	<p>Inconforme con lo determinado en los citados oficios, ***** , por su propio derecho promovió juicio de amparo indirecto.</p>
10 febrero 2016	<p>El quejoso formuló ampliación a su demanda de amparo, en la cual manifestó que la Administradora Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en Guanajuato, Guanajuato, le hizo llegar a su domicilio el oficio ***** , de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual le reiteró que, en relación a las licencias médicas que ha venido disfrutando, con base en el artículo 111, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene derecho a disfrutar de 60 días con goce de sueldo íntegro y 60 días con goce de medio sueldo, y que no era posible atender su petición de</p>

AMPARO EN REVISIÓN 227/2017

	<p>proporcionar información de servidores públicos a terceras instancias, pues no estaba dicha cuestión dentro de sus facultades.</p>
2 marzo 2016	<p>El quejoso formuló una segunda ampliación a su demanda de amparo, manifestando que en el oficio ***** , de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, de manera inminente le anuncia la aplicación del artículo 37 de la Ley del ISSSTE, respecto al otorgamiento de licencia sin goce de sueldo.</p>
27 mayo 2016	<p>La Juez de Distrito, dictó sentencia en la que:</p> <ul style="list-style-type: none">• Sobreseyó al considerar inexistencia de actos reclamados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.• Respecto de los actos reclamados al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación, determinó que el juicio de amparo resultaba improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso no controvertió el refrendo y la publicación de la normas tildadas de inconstitucional, por vicios propios.• Respecto de las autoridades responsables Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el ordinal 107, fracción I, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, al estimar que no existía previo al juicio de amparo, acto de aplicación alguno que vinculara al quejoso con la norma tildada como inconstitucional.• Sobreseyó el juicio de amparo respecto del acto reclamado a la Administradora Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en

AMPARO EN REVISIÓN 227/2017

	<p>Guanajuato, al considerar que en el caso no se estaba en presencia de un acto de autoridad, en virtud de que la citada Administradora carece de facultad coercitiva necesaria para hacer cumplir sus determinación, y que más bien se trataba de un acto de naturaleza propiamente laboral.</p>
10 junio 2016.	<p>Inconforme con la sentencia anterior, *****, interpuso recurso de revisión.</p>
23 febrero 2017	<p>El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto, a quien correspondió conocer del asunto, dictó sentencia en la que:</p> <ul style="list-style-type: none">• Dejó intocado el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito relativo a la inexistencia de actos reclamados al ISSSTE, pues el oficio en el que el quejoso aduce que le fue aplicado el artículo 37 de la Ley de dicho instituto, no fue suscrito por dicha autoridad, sino por la Administradora Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en Guanajuato, y dicha determinación no fue combatida mediante agravio por el quejoso.• Igualmente, dejó intocado por falta de impugnación, el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, respecto de los actos reclamados al Secretario de Gobernación y del Director del Diario Oficial de la Federación.• Asimismo, consideró que debe permanecer intocado el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito respecto de las autoridades responsables Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como del Presidente de la República.• Modificó la sentencia recurrida al levantar el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, respecto de la Administradora Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en Guanajuato, pues consideró que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido

AMPARO EN REVISIÓN 227/2017

	<p>que en los casos en que se impugna una norma con motivo de su primer acto de aplicación, no es indispensable que éste provenga de una autoridad, sino que incluso puede obedecer a una actuación de un particular, entonces carecía de trascendencia el hecho de que la Administradora Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en Guanajuato, tenga o no el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, puesto que lo relevante era analizar si se materializó el acto de aplicación del precepto legal tildado de inconstitucional por el quejoso, concluyendo que en efecto sí hubo un acto de aplicación del artículo 111, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.</p> <ul style="list-style-type: none">• Finalmente, determinó que al existir un planteamiento de constitucionalidad del artículo 111, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, carecía de competencia legal para resolver el fondo del asunto, y remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en ejercicio de su jurisdicción se pronunciara sobre ese tema.
22 marzo 2017	<p>El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite el recurso de revisión, porque el solicitante de amparo hace valer recurso de revisión en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo *****, en el que se planteó, entre otros actos, la inconstitucionalidad de la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,(sic), específicamente el artículo 111, fracción IV, y el Tribunal Colegiado del conocimiento dejó a salvo la</p>

	jurisdicción de este Alto Tribunal para que se haga cargo del estudio del invocado precepto legal.
--	--

II. Conceptos de violación.

- El quejoso plantea la inconstitucionalidad del artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como norma de carácter heteroaplicativo, y señala como acto concreto de aplicación el oficio *****, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Administradora Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en Guanajuato.
- El quejoso reclama la inconstitucionalidad del artículo 111, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y su acto concreto de aplicación contenido en los oficios números ***** y ***** de nueve y diez de septiembre de dos mil quince, así como en el diverso ***** de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, aduciendo que es transgresor de los artículos 5o., 123, apartado B, fracciones IV, VI y XI; y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Agrega, que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial y sólo podrá retenerse en los supuestos previstos en la ley; que los servidores públicos de la federación recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función y será proporcional a la responsabilidad desempeñada y que la seguridad social cubrirá las enfermedades no profesionales.
- El quejoso impugnó los oficios ***** y ***** de diez y quince de septiembre de dos mil quince,

AMPARO EN REVISIÓN 227/2017

respectivamente, así como el diverso ***** de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, suscritos por la Administradora Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en Guanajuato, mediante los cuales, le fue solicitado que reintegrara la cantidad de *****, relativos a la nómina 17/2015, anticipándole que derivado de la licencia médica o incapacidad presentada y dado que previamente ya había disfrutado de sesenta días con goce de sueldo íntegro, la licencia que se le autorizaba ya era con goce de medio sueldo; además, se le confirmaba que en caso de licencia por más tiempo ininterrumpido del otorgado, sería cubierta con goce de sueldo íntegro hasta el tres de marzo de dos mil dieciséis, de otros sesenta días se le aplicaría el cincuenta por ciento del sueldo hasta el dos de mayo de dos mil dieciséis y del cero por ciento a partir del tres de mayo hasta el quince de diciembre de dos mil dieciséis; tal determinación la apoyó el patrón equiparado en el artículo 111, fracción IV de la Ley del ISSSTE, el cual, reitera, es contrario a los artículos 5o., 123, apartado B, fracciones IV, VI y XI, y 127 constitucionales.

- Aduce, que toda vez que continúa la relación laboral el patrón obligado al pago del salario completo, pues si bien el patrón-Estado es subrogado por el ISSSTE para el pago del salario, en caso de enfermedad no profesional, pero tal subrogación sólo se da hasta el segundo periodo de 60 días, y, en ese mismo segundo periodo y los subsecuentes, el precepto tildado de inconstitucional autoriza al patrón, con violación a los derechos fundamentales del salario y la no disminución de éste, a retener al servidor público de la Federación el pago del salario íntegro diario percibido, con todo y que la relación

AMPARO EN REVISIÓN 227/2017

de trabajo se mantiene vigente; añadiendo que el ISSSTE sólo paga el subsidio con el salario básico, excluyendo otras percepciones que ordinariamente recibe el servidor público de la Federación, lo cual no contempló el legislador ordinario, lo que le causa perjuicio.

- Añade el peticionario de amparo, que el artículo 111, fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es inconstitucional, porque transgrede el principio de salario íntegro, que es un derecho fundamental, pues a su criterio, nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial y sólo podrá retenerse dicho salario en los supuestos previstos en la ley; así como que se pasó por alto que los servidores públicos de la Federación recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual se fija anual y equitativamente en el presupuesto respectivo, y en ella se considera toda percepción en efectivo o en especie, remuneración que por lo demás, junto con los respectivos tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie. Señala, que se le debe cubrir el pago respectivo por las enfermedades no profesionales.

- Aduce, que el artículo tildado de inconstitucional impone un trato discriminatorio a los servidores públicos que sufren una incapacidad por enfermedad no profesional, respecto de los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo, a pesar de que en ambos casos, sigue vigente la relación laboral con el patrón-Estado, lo cual omitió considerar el legislador.

- **Síntesis de conceptos de violación de la ampliación de demanda.**

- Aduce el peticionario de amparo que con motivo de los padecimientos que presenta, se le otorgó una nueva licencia médica o incapacidad, por el periodo comprendido del veintinueve de febrero al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, las cuales están reguladas por los artículos 111, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 37 de la Ley del ISSSTE, y que le fueron otorgadas por enfermedad no profesional, lo cual no impide que a la luz de los estudios médicos que se le practiquen, y sean corroborados por especialistas del ISSSTE, pueda dar lugar a la calificación de un riesgo de trabajo.

- Agrega, que la Administradora Regional en Guanajuato, del Consejo de la Judicatura Federal, a quien se le tiene como autoridad responsable, con todo y que se decretó la suspensión provisional en la resolución de cuatro de diciembre de dos mil quince, le remitió el diverso oficio *********, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, reiterándole que pasados los dos periodos de sesenta días con pago de sueldo de 100% (cien por ciento) y de 50% (cincuenta por ciento), respectivamente, como lo dispone el precepto tildado de inconstitucional, a partir del tres de mayo de dos mil dieciséis, y hasta el quince de diciembre del mismo año, su sueldo a percibir será a razón del 0% (cero por ciento); y que con tal proceder le anuncia la aplicación en su perjuicio del artículo 37 de la Ley del ISSSTE, en relación al otorgamiento de licencia sin goce de sueldo; por lo que al

AMPARO EN REVISIÓN 227/2017

existir certeza de que se le ubicará en situación de subsidio, mismo que será cubierto por el ISSSTE, con apoyo en el invocado artículo 37, y siendo un hecho notorio que éste cubre dicho subsidio hasta en un plazo de noventa días, se pone en riesgo su subsistencia y la de sus beneficiarios, por lo que a su criterio también señala como acto reclamado dicho precepto legal.

III. Consideraciones del Juez de Distrito.

- ✓ En esencia, sobreseyó en el juicio de amparo, toda vez que, a su criterio, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los preceptos 1º, fracción I y 5º, fracción II, de la ley de Amparo, porque consideró que los actos reclamados no fueron emitidos por una autoridad para efectos del juicio de amparo, sino que derivan de una relación laboral. tales actos se hicieron consistir en la inconstitucionalidad del artículo 37, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicado en el oficio *****, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Administradora Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en Guanajuato; y el acto reclamado, consistente en la inconstitucionalidad del artículo 111, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicado en los oficios números ***** y ***** de nueve y diez de septiembre de dos mil quince, así como en el diverso ***** de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante los cuales, se le solicitó al ahora quejoso, que reintegrara la cantidad de *****, relativos a la nómina 17/2015, anticipándole que derivado de la licencia médica o incapacidad presentada y dado que

AMPARO EN REVISIÓN 227/2017

previamente ya había disfrutado de sesenta días con goce de sueldo íntegro, la licencia que se le autorizaba ya era con goce de medio sueldo; además, se le confirmaba que en caso de licencia por más tiempo ininterrumpido del otorgado, sería cubierta con goce de sueldo íntegro hasta el tres de marzo de dos mil dieciséis, de otros sesenta días se le aplicaría el cincuenta por ciento del sueldo hasta el dos de mayo de dos mil dieciséis y del cero por ciento a partir del tres de mayo hasta el quince de diciembre de dos mil dieciséis. De lo anterior, se advierte que son actos de naturaleza laboral entre trabajador y patrón.

- ✓ Que en la especie, el apartado B, del artículo 123, constitucional, equipara la relación entre estado y empleado con una relación laboral, y establece las bases para que aquél asuma una posición jurídica similar a la de un patrón, por lo que el estado no actúa con la potestad e imperio que derivan de su soberanía y que constituyen las características propias de los actos de autoridad, sino que la evolución del derecho positivo ha hecho que en la relación con diversos servidores se conduzca como si fuera un patrón; de la misma manera la fracción XII del numeral en comento, establece que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

IV. Agravios. En el caso, es innecesario transcribir los agravios que se hicieron valer en el recurso de revisión, toda vez que ya fueron examinados por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

V. Consideraciones, en lo que interesa, en la revisión competencia del Tribunal Colegiado son las siguientes:

“SEXTO.- El segundo de los agravios del recurrente es fundado y suficiente para levantar el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, del acto reclamado de la Administradora Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en Guanajuato, respecto del primer acto de aplicación del artículo 111, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los oficios números ** y ***** de nueve y diez de septiembre de dos mil quince.***

[...]

Al respecto, en su segundo agravio, el recurrente esgrime que para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, respecto del artículo 111, fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y de su primer acto de aplicación, atribuido a la Administradora Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en Guanajuato; se basó, esencialmente, en que como dicho acto de aplicación no fue emitido por una autoridad, entonces, se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o, fracción I y 5o., fracción II, de la ley sobre la materia.

[...]

Precisado lo anterior, corresponde ahora determinar si existió un acto de aplicación del artículo 111, fracción IV de la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado, para ello, es necesario destacar que de los oficios números *** y ***** de nueve y diez de septiembre de dos mil quince, respectivamente, se le informó al quejoso que en virtud de haber disfrutado anteriormente de sesenta días con goce de sueldo íntegro, se le autoriza la licencia médica requerida, a partir del siete de septiembre de dos mil quince, con goce de medio sueldo, y se le solicitó reintegrara la cantidad de ocho mil novecientos ochenta y cuatro pesos con sesenta y siete centavos, correspondiente a la nómina 17/2015. Así como el ulterior acto de aplicación del artículo 111, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el oficio número ***** de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el que se le informa que en caso de licencia por más tiempo ininterrumpido del otorgado, le será cubierto con goce de sueldo íntegro hasta el tres de marzo de dos mil dieciséis, de sesenta días más se le aplicará el cincuenta por ciento del sueldo hasta el dos de mayo de dos mil dieciséis y del cero por ciento a partir del tres de mayo hasta el quince de diciembre de dos mil dieciséis.**

Ahora bien, tales requerimientos efectivamente se refieren a la porción normativa tildada de inconstitucional, cuyo texto ya quedó transcrito en la presente ejecutoria y que denotan, que la referida Administradora, se apoyó en el supuesto normativo que ahora se tilda de inconstitucional, para formular su requerimiento al quejoso.

Lo que evidencia, en el caso, que sí hubo un acto de aplicación del artículo 111, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; ello con independencia de que en dos de los oficios en comento no se haya citado expresamente dicho numeral.

Haciendo patente que el quejoso se encuentra legitimado para cuestionar la constitucionalidad del mencionado artículo, independientemente de la apreciación de la Juez de Distrito.

De esta manera, debe levantarse el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, exclusivamente por lo que corresponde al precepto reclamado en virtud de su primer acto de aplicación.

[...]

SÉPTIMO.

[...]

En estas circunstancias, este tribunal colegiado reserva la competencia para conocer y resolver el recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal, 83 de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[...]”.

CUARTO. Queda firme el sobreseimiento decretado, por lo que hace al tema de constitucionalidad del artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que se determinó que no existió acto de aplicación alguno que vinculara al quejoso con dicha la norma tildada como inconstitucional, por tal razón no se analizaran los conceptos de violación dirigidos a combatir esa disposición. Por consiguiente, debe permanecer intocada esta determinación de sobreseimiento.

QUINTO. Estudio. Una vez que el Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento decretado por el Juez Federal, en los términos ya relatados, esta Segunda Sala de conformidad con el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, procede a analizar los conceptos de violación, exclusivamente los encaminados a impugnar la inconstitucionalidad del artículo 111, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual le fue aplicado al quejoso por la Administradora Regional en Guanajuato, del Consejo de la Judicatura Federal, en los oficios números ***** y ***** de nueve y diez de septiembre de dos mil quince, respectivamente, ya que de acuerdo con su antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 21 años 7 meses, y con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 111, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123, apartado B, tiene derecho a disfrutar de 60 días con goce de sueldo íntegro y 60 días con goce de medio sueldo, y en virtud de que le había sido pagado su sueldo íntegro, le solicitó reintegrara la cantidad de ***** , correspondiente a la nómina 17/2015. Así como el ulterior acto de aplicación del artículo 111, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el oficio número ***** de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el que

se le informa que en caso de licencia por más tiempo ininterrumpido del otorgado, le será cubierto con goce de sueldo íntegro hasta el tres de marzo de dos mil dieciséis, de sesenta días más se le aplicará el cincuenta por ciento del sueldo hasta el dos de mayo de dos mil dieciséis y del cero por ciento a partir del tres de mayo hasta el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, de conformidad con los antecedentes narrados, el problema jurídico que prevalece en esta instancia y que debe resolver esta Segunda Sala, consiste en determinar si el artículo 111, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contraviene los artículos 1o., 5o., 123, apartado B, fracciones IV, VI y XI, y 127, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previamente es importante destacar el contenido de los preceptos a que se hace referencia:

Artículo 123 Apartado B, fracciones IV, VI y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 123, Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la Ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal, y sus trabajadores.

(...)

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de estos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la Ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República.

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos

después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las

que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, (...)

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

El contrato de trabajo sólo obligará a (...)

“Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

(...)

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.”

Artículo 111, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

“ARTÍCULO 111.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a

que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

[...]

IV.- A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

El quejoso en síntesis argumenta que el anterior precepto viola los principios de seguridad social previstos en las normas constitucionales transcritas, porque no proporciona una cobertura salarial permanente de las “**enfermedades no profesionales**”, es decir, de aquellas que no se originaron por

un riesgo de trabajo, sino que en estos casos la disposición limita el pago del sueldo por el tiempo que dure la incapacidad respectiva a un plazo de 60 días con remuneraciones completas y de otros 60 días con la mitad de ellas, para que fenecido este segundo periodo, ya no se le ministre ningún emolumento a pesar de que prevalezca el padecimiento; lo cual además es violatorio del principio de igualdad en la medida que tratándose de **“accidentes y enfermedades profesionales”** la cobertura salarial se mantiene por todo el tiempo que dure la incapacidad por ese motivo.

Lo anterior es infundado, toda vez que si bien el inciso a) de la fracción XI, del Apartado B, del artículo 123 constitucional, ordena textualmente que la seguridad social, entre otras bases mínimas, **“Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad;...”**; esto no significa necesariamente que toda incapacidad para laborar deba ser financiada por el presupuesto del empleador, es decir, por el Estado en su carácter de patrón equiparado, sino que en estos casos los regímenes de seguridad social son los que deben garantizar la observancia del mandato constitucional.

En efecto, el quejoso parte de una lectura aislada del precepto reclamado, ya que es inexacto que en el orden jurídico federal no se cubran las enfermedades no profesionales más allá de dos periodos consecutivos de 60 días cada uno, en virtud de que una vez que el empleador ha otorgado dos licencias sucesivas por esos plazos, una con sueldo completo y luego otra con medio sueldo, proveniente en ambos casos de su fuente presupuestal, el ISSSTE tiene la obligación legal de continuar cubriendo salarialmente el lapso subsecuente que

dure la incapacidad, siempre y cuando el trabajador cumpla con determinados requisitos que marca la ley.

Esta interpretación se deduce del artículo 37 de la Ley del ISSSTE, que dispone:

“Artículo 37. Al principiar la enfermedad, tanto el Trabajador como la Dependencia o Entidad en que labore, darán aviso por escrito al Instituto, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste.

Cuando la enfermedad imposibilite al Trabajador para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia o Entidad en que labore, conforme a lo siguiente:

I. A los Trabajadores que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo

íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del Trabajador para desempeñar su labor, se concederá al Trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica. Durante la licencia sin goce de sueldo el Instituto, con cargo a la Reserva correspondiente del seguro de salud, cubrirá al Trabajador un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir la incapacidad.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto. A partir de ese momento, el pago estará a cargo de la Dependencia o Entidad conforme a las fracciones que anteceden.

Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el párrafo tercero del presente artículo el Trabajador sigue enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico. De estas últimas el Instituto sólo cubrirá

el subsidio a que se refiere el párrafo anterior hasta por veintiséis semanas.

A más tardar, al concluir el segundo periodo de cincuenta y dos semanas, el Instituto deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez del Trabajador, que lo hiciera sujeto de una Pensión en los términos de la presente Ley. Si al declararse esta invalidez el Trabajador no reúne los requisitos para tener derecho a una Pensión por invalidez, podrá optar por retirar en una sola exhibición, el saldo de su Cuenta Individual, en el momento que lo desee”.

Lo anterior pone de manifiesto que el trabajador y sus beneficiarios no quedan desprotegidos de la seguridad social, por lo que es válido sostener que el artículo 111, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no es contrario al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este precepto cumple con la obligación constitucional de cubrir salarialmente las enfermedades no profesiones durante el inicio de ellas por un lapso de 120 días, correspondiéndole al ISSSTE la cobertura restante durante todo el tiempo que dure la incapacidad clínicamente acreditada, e inclusive, llegado el momento en que no se logre recuperar la salud, de conformidad con lo establecido en los artículos 118¹ y 119² de la Ley del

¹ Artículo 118. Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el Trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto.

La Pensión por invalidez se otorgará a los Trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante cinco años. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que hubiesen contribuido con sus Cuotas al Instituto cuando menos durante tres años.

ISSSTE, y previo cumplimiento de los requisitos legales, podrá otorgarse la pensión de invalidez que en su caso corresponda.

Tiene aplicación, en lo que interesa, el siguiente criterio:

“Época: Novena Época

Registro: 165972

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P./J. 152/2008

Página: 10

“ISSSTE. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD Y DE SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).El hecho de que la disposición normativa mencionada establezca que no se computará como tiempo de servicios la separación por licencia sin goce de sueldo y la que se conceda por enfermedad que excedan de un periodo de 6 meses, no conlleva

El estado de invalidez da derecho al Trabajador, en los términos de esta Ley, al otorgamiento de:

I. Pensión temporal, o

II. Pensión definitiva.

² Artículo 119. La Pensión temporal se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años durante los cuales será pagada con cargo a las Reservas de este seguro por parte del Instituto. Transcurrido el periodo de adaptación, la Pensión se considerará como definitiva debiéndose contratar un Seguro de Pensión que le otorgue la Renta a que se refiere el artículo siguiente, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la invalidez. El derecho al pago de esta Pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el Trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

una violación al derecho a la protección de la salud ni a la garantía de seguridad social que consagran los artículos 4o., tercer párrafo, y 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un lado, porque no es jurídicamente posible estimar que para el reconocimiento de los periodos de cotización que se requieren para el otorgamiento de las prestaciones inherentes a la seguridad social, deban computarse como tiempo de servicios todo el plazo que el trabajador dejó de laborar y cotizar; por otro, tratándose de la licencia sin goce de sueldo, tanto el trabajador como sus familiares derechohabientes, conservarán durante los 2 meses siguientes a la separación, el derecho a recibir los beneficios que derivan del seguro de salud; y, respecto de la licencia concedida por enfermedad no profesional, el trabajador conserva el mismo derecho hasta por 104 semanas a partir de que se verifica la incapacidad o se extienda la primera licencia médica, en la inteligencia de que en caso de pensionarse por invalidez el tratamiento de la enfermedad continuará hasta su curación, además, en el caso de licencias sin goce de sueldo concedidas por enfermedades no profesionales, el Instituto otorga al trabajador un subsidio equivalente al 50% del sueldo básico que percibía al verificarse la incapacidad durante las primeras 52 semanas y hasta por 26 semanas más, en caso de que se prorrogue la referida licencia”.

Por otra parte, alega el quejoso que el multicitado artículo 111, fracción IV, se contrapone al artículo 127 de la Constitución Federal, en el sentido de que la norma reclamada permite que se le retengan sus remuneraciones.

Lo anterior es infundado, teniendo en cuenta que las disposiciones constitucionales establecen los principios de remuneración, de asignación presupuestaria y de no disminución, que en todo momento se deben respetar en favor de los servidores públicos que presten un empleo, cargo o comisión; que les garantiza el derecho a recibir una remuneración proporcional a las responsabilidades que desempeñen, mismas que están fijadas en el presupuesto, y que no podrán ser disminuidas mientras el trabajador al Servicio del Estado se encuentre laborando.

En cambio, cuando un trabajador burocrático no está prestando el servicio debido a que se encuentra inactivo al habersele otorgado una licencia médica por padecer una enfermedad no profesional, el patrón equiparado –a través del ISSSTE-, no le puede pagar el mismo sueldo que percibía cuando normalmente prestaba su trabajo. Por ello, el trabajador incapacitado no puede obtener una remuneración igual a la que percibe otro que labora normalmente por no estar enfermo.

Conforme a lo anterior, el artículo 111, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer los límites en las licencias que se otorgan a trabajadores que sufren una enfermedad general, no viola tales disposiciones, porque los derechos establecidos en ellas no pugnan con lo preceptuado en el numeral que se tilda de inconstitucional

Asimismo, el artículo 111, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no es transgresor del artículo 5o. constitucional, porque a través de los oficios ***** de diez y quince de septiembre de dos mil quince,

AMPARO EN REVISIÓN 227/2017

respectivamente, así como el diverso ***** de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, suscritos por la Administradora Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en Guanajuato, no se le está impidiendo al trabajador a que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; tampoco esos oficios constituyen una determinación judicial que pudiera vedar en su perjuicio la libertad de trabajo.

Igualmente, lo establecido en el artículo tildado de inconstitucional constituye un supuesto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al quejoso no se le está privando del producto de su trabajo, pues únicamente se está aplicando la ley, y ésta, así lo prevé. Consecuentemente el precepto de referencia no es violatorio del artículo 5o. constitucional, y por ende, tampoco de la fracción VI, del artículo 123, Apartado B, constitucional.

En otro tema, el recurrente argumenta que el artículo 111, fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es inconstitucional, dado que el legislador ordinario omitió tener en cuenta que a los servidores públicos que sufren una incapacidad por enfermedad no profesional respecto de los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo, estando vigente la relación laboral con el patrón-Estado deben ser tratados en igualdad de condiciones, añadiendo, que tampoco legisló en relación al subsidio, el cual, al no cubrirse con prontitud, pone en riesgo la subsistencia del trabajador y su familia.

Contrario a lo anterior, tampoco se viola el principio de igualdad, ya que tanto los accidentes y enfermedades profesionales, como las no profesionales, tienen en ambos casos cobertura salarial, con la única diferencia justificada de que, en el primer caso, el origen del daño a la salud tiene que

AMPARO EN REVISIÓN 227/2017

ver con las actividades propias del trabajador en el ente público o en el traslado de su domicilio a la fuente de trabajo y viceversa; y en el segundo caso, el padecimiento tiene un motivo totalmente ajeno al trabajo desempeñado, y por ello, no puede recibir el mismo tratamiento salarial, pues se llegaría al extremo de que todo descuido de la salud o mal hábito de los trabajadores, trastocara irracionalmente el patrimonio de los organismos de seguridad social en perjuicio de los demás asegurados y/o de sus beneficiarios.

Consecuentemente, se considera que el artículo 111, fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no resulta contrario al artículo 1o. constitucional que establece el principio de igualdad y no discriminación.

Finalmente, tampoco es fundado el concepto de violación formulado en el sentido de que el precepto reclamado viola el artículo 127, de la Constitución Federal, en cuanto establece que los servidores públicos de la Federación, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, toda vez que la cobertura salarial por concepto de licencias de incapacidad no se otorga como contraprestación del trabajo de los servidores públicos, sino como una prestación de seguridad social a la que tienen derecho cuando por razones de enfermedad están imposibilitados para laborar.

En tales condiciones al resultar infundados los conceptos de violación, en la materia de la revisión, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y negar la protección federal a

, en contra de la inconstitucionalidad del artículo 111,

fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEXTO. Reserva de jurisdicción. En el caso, se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, respecto de lo que se alega en cuanto a la ilegalidad de los oficios *****y ***** de diez y quince de septiembre de dos mil quince, respectivamente, así como el diverso ***** de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, suscritos por la Administradora Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en Guanajuato; en lo relativo a las licencias o incapacidades otorgadas al quejoso por enfermedad no profesional, y que posteriormente pudieran dar lugar a la calificación de un riesgo de trabajo mediante estudios médicos que se le llegaran a practicar y corroborar por el ISSSTE, pues dichos argumentos de ningún modo se traducen en un verdadero planteamiento de constitucionalidad, lo cual se encuentra inmerso en un plano de mera legalidad que no es susceptible de análisis en esta instancia, en virtud de que constituyen temas ajenos a este medio de control Constitucional.

Así pues, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo, así como en el Punto Noveno del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, se deja a salvo la jurisdicción del Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del recurso de revisión, para que se ocupe del

AMPARO EN REVISIÓN 227/2017

estudio del estudio de los temas de legalidad en relación a los oficio a que se hizo referencia con antelación.

En lo que respecta a la jurisdicción que se reserva al Tribunal Colegiado para que analice las cuestiones legales, similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete, el amparo en revisión 1097/2016, por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia de amparo recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de la inconstitucionalidad del artículo 111, fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno, en términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU SESIÓN DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, Y CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO

AMPARO EN REVISIÓN 227/2017

DEL ARTÍCULO 9° DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.